DICTAMEN No. 353

DOCTOR JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 28.- Se da cuenta con consulta formulada por el Fiscal General de la República, que es del tenor siguiente:

"En relación con el apartado séptimo de la Circular No. 98 del Presidente del Tribunal Supremo Popular, han surgido entre los Fiscales diferentes interpretaciones acerca de su aplicación en los delitos contra la propiedad, en las cuales se destacan los criterios de que su objetivo es facilitar la calificación de los hechos por tipos penales agravados, tomando como base el perjuicio apreciado en lugar del valor asignado o calculado al objeto y, por otra parte, que este enunciado persigue solamente orientar a los Tribunales acerca de un elemento importante para adecuar la sanción, pero que no puede trascender al uso de uno u otro precepto penal escogido con independencia del valor reconocido a la cosa objeto del delito.

El Apartado referido, reza del modo siguiente :

"En los delitos cuya subsunción en un precepto o tipo legal esté determinada por la cuantía del valor del bien o bienes objeto del delito, se atenderá necesariamente a la real ascendencia de ese valor con relación a la específica situación económica existente en el país, pues la determinación de ese aspecto atendiendo al simple valor intrínseco del bien en cuestión, no lo representa con realismo, dado el cierto y efectivo perjuicio que se causa patrimonialmente, por lo que debe estarse a la determinación de la cuantía del valor por las consecuencias o perjuicios que se ocasionen con el acto delictivo y no a la inversa.

En nuestra opinión, aún cuando reconocemos que en las complejas circunstancias en que se desenvuelve nuestra economía, dentro de las cuales el precio oficial o el valor que se haya desembolsado por un objeto hace

algunos años, no representa en la generalidad de los casos el valor que se asigna al propio objeto en la actualidad expresado en dinero, (por lo que pueda admitirse que en la tasación pericial o de otro modo, se reconozca un valor en dinero superior al desembolsado para adquirirlo, o al precio oficial aún asignado al artículo) el concepto de valor no puede, a los efectos de la calificación legal del hecho injusto, confundirse con el perjuicio u otras consecuencias derivadas de la sustracción, apropiación o daño del objeto.

Por tanto, en aquellas conductas típicamente descritas en la Ley penal cuya calificación dependa específicamente del valor del objeto, habrá estarse al que se admita como racionalmente justo según los medios obrantes en las actuaciones, esto es, el dicho del perjudicado, la evacuación pericial, declaraciones de testigos y el juicio que al respecto pueda hacer el actuante considerando nuestra realidad social. Las consecuencias perjudiciales de la acción delictiva, podrán tomarse en cuenta a los efectos de la adecuación de la sanción, en su caso y por supuesto para la determinación de la responsabilidad civil, pero solamente jugarán un papel, para la determinación del tipo penal aplicable, en aquellas conductas que contemplen una modalidad agravada precisamente por perjuicio causado".

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 353

La acertada interpretación del apartado séptimo de la Circular No. 98 del Presidente del Tribunal Supremo Popular es, que en los delitos contra la propiedad cuya subsunción en un precepto o tipo legal esté determinada por la cuantía del valor del bien o bienes objeto del delito, se atenderá al que se admita como racionalmente justo según los medios de prueba obrantes en las actuaciones, esto es, el dicho del perjudicado, la evaluación pericial, las declaraciones de testigos y el juicio racional que al respecto pueda hacer el actuante considerando nuestra realidad social, como bien lo señala el artículo 149 de la Ley de Procedimiento Penal, según quedó modificado por el Decreto-Ley No. 151, de 10 de junio de 1994.

Otra cosa es confundir el valor del bien o bienes objeto del delito, con el perjuicio causado a su legítimo propietario y víctima, u otras consecuencias

derivadas de la sustracción, apropiación o daño del objeto. debe reconocerse que en las complejas circunstancias en que se desenvuelve nuestra economía, dentro de las cuales el precio oficial o el valor que se haya desembolsado por un objeto no representa en la generalidad de los casos, el valor material que se asigna al propio objeto en la actualidad, expresado en dinero, por lo que puede admitirse en la tasación pericial o de otro modo, se reconozca un valor en dinero distinto al pagado para adquirirlo, o al precio oficial asignado al momento de su adquisición.

Debe considerarse que el grave perjuicio, como elemento normativo, no es sólo la lesión patrimonial que se le causa al perjudicado, sino otra consecuencia, no necesariamente económica, que se deriva del delito y de él trae causa, distinto a su valor económico, consecuencias perjudiciales que podrán tomarse en cuenta a los efectos de la adecuación de la sanción, en su caso, y por supuesto para la fijación de la responsabilidad civil, pero solamente jugarán un papel para la determinación del tipo penal aplicable, en aquellas conductas que contemplen una modalidad agravada por razón del grave perjuicio causado.

Comuníquese al Fiscal General de la República y circúlese entre los Tribunales Provinciales Populares, y por su conducto de éstos a los Tribunales Municipales Populares respectivos.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, "AÑO 36 DE LA REVOLUCIÓN".